



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-87/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
ADRIÁN PÉREZ ROJAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio al rubro citado, promovido por MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,¹ por medio del cual controvierte la sentencia de veintidós de mayo de la presente anualidad,² emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa³ dentro del expediente RA/26/2021 y su acumulado, que, entre otras cuestiones, revocó, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 por el cual el Consejo General del referido Instituto negó la candidatura a Adrián Pérez Rojas para contender

¹ En adelante, Consejo General del IEEPCO o Instituto Electoral local.

² Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo que se precise una anualidad diferente.

³ En adelante se citará como autoridad responsable, autoridad jurisdiccional local o Tribunal local.

al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	6
TERCERO. Tercero interesado.	10
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que las manifestaciones expuestas por el actor en el presente juicio de revisión constitucional electoral resultan ineficaces para revocar la determinación adoptada por el Tribunal responsable, pues con las mismas no combate de manera frontal las razones que la sustentan.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-87/2021

CG-57/2021, mediante el cual, entre otras cuestiones, negó el registro a Adrián Pérez Rojas como candidato a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

2. **Demanda local.** El cinco de mayo, Adrián Pérez Rojas y el Partido Fuerza por México presentaron en la oficialía de partes del IEEPCO, sendos medios de impugnación contra el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, haciendo valer la figura procesal del *per saltum*, para que esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral conociera de dichos medios de impugnación.

3. **Sentencia de esta Sala Regional.** Mediante sentencia dictada el catorce de mayo por este órgano jurisdiccional en los expedientes SX-JDC-991/2021 y SXJRC-42/2021 acumulados, se ordenó reencauzar las demandas antes aludidas al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus competencias se determinara lo que en derecho correspondiera, lo cual dio origen al expediente RA/26/2021 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

4. **Sentencia impugnada.** El veintidós de mayo posterior, el Tribunal responsable determinó **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, y ordenó al IEEPCO restituir a Adrián Pérez Rojas y al partido Fuerza por México, en el derecho vulnerado.

II. Del trámite y sustanciación

5. Presentación de demanda. El veintiséis de mayo, el partido actor presentó ante el Tribunal local medio de impugnación en contra de la referida sentencia.

6. Recepción y turno. El treinta y uno de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

7. En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-87/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio federal promovido por MORENA, ya que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con el registro de un candidato a Presidente Municipal en dicha entidad federativa, de tal

⁴ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-87/2021

manera que, por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero, y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1; 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

11. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 2; 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

A. Generales

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

13. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó oportunamente, porque la sentencia recurrida se emitió el veintidós de mayo. Entonces, si la demanda se presentó el veintiséis de mayo siguiente es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley.

14. Legitimación, personería e interés jurídico. Se cumple el requisito en cuestión, porque el juicio es promovido por parte legítima, al hacerlo un partido político por conducto de su representante acreditado ante el Instituto Electoral local.

15. Al respecto, conviene señalar que la responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que no reconoce al partido promovente carácter alguno ante aquella instancia.

16. En tal sentido, si bien MORENA, en efecto, no tuvo carácter alguno ante la instancia local, ello no es óbice para que acuda deduciendo acciones tuitivas de interés difuso hasta esta instancia federal.

17. Ello, en razón de que su pretensión final es que se niegue el registro a Adrián Pérez Rojas como candidato a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ordenado por el Tribunal señalado como responsable.

18. De ahí que se estima que, si inicialmente el Instituto Electoral local había negado dicho registro, no podía exigírsele al partido que acudiera a deducir acción alguna ante la instancia jurisdiccional previa, sino hasta que su pretensión se vio contradicha por la resolución que ahora combate, por tanto, se estima que cuenta con interés jurídico para acudir al presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-87/2021

19. En cuanto a la personería de Geovany Vásquez Sagrero, quien se ostenta como representante propietario del referido partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, ésta se encuentra satisfecha toda vez que exhibe copia de la acreditación expedida a su nombre, sin que la misma se encuentre controvertida. Además, es un hecho notorio para esta Sala Regional que en el diverso juicio SX-JRC-73/2021, el referido ciudadano se ostentó con tal carácter, mismo que ha sido reconocido por este órgano jurisdiccional.

20. **Definitividad y Firmeza.** Se encuentra satisfecho porque en la legislación electoral de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal. En efecto, el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé que las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas.

B. Especiales

21. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito se encuentra satisfecho atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".⁵

⁵ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.

22. En el caso, el partido político aduce vulneración a los artículos 1, 35, fracción II, 41 y 115, fracción I de la Constitución Federal.

23. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** En el caso, se considera satisfecho tal requisito, porque se controvierte una sentencia que revocó un acuerdo del Instituto Electoral local relacionado con la negativa de registro de la candidatura propuesta por el Partido Político Fuerza por México a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

24. En este contexto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local, porque de resultar fundados los agravios, ello incidiría en el resultado final de la elección del actual proceso electoral que se desarrolla en Oaxaca, al revocarse el registro antes indicado.

25. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** La reparación es material y jurídicamente posible, puesto que el acto reclamado se encuentra dentro de la etapa de preparación de la elección, por tanto, existe la posibilidad material y jurídica de reparar la presunta irregularidad previo a la celebración de la jornada electoral.

26. Con base en el análisis de los anteriores requisitos de procedencia, se desestima el planteamiento formulado por Adrián Pérez Rojas en su calidad de tercero interesado, pues sostiene que el medio de impugnación es improcedente porque considera que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas para la procedencia del medio de impugnación. Así el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-87/2021

resto de sus planteamientos forman parte del análisis de fondo que al efecto se debe realizar.

27. Por estas razones, se consideran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Tercero interesado.

28. Como se indicó, en el presente juicio comparece Adrián Pérez Rojas, a efecto de que se le reconozca la calidad de tercero interesado.

29. Al respecto, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

30. A su vez, el citado precepto legal señala que se entenderá por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique plenamente la legitimación para ello.

31. Por su parte, el numeral 17, apartado 4, de la referida ley prescribe que los terceros interesados podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes.

32. En ese orden de ideas, en párrafos subsecuentes se analizará si el escrito de comparecencia cumple con los requisitos para que le sea reconocido el carácter de tercero interesado.

33. Interés incompatible. En la especie, el compareciente cuenta con un interés incompatible con el de la parte actora del juicio en que comparecen, toda vez que acude ante esta instancia expresando argumentos encaminados a que se confirme la resolución del Tribunal local que ordenó se le restituyera en el derecho político-electoral violado y, por tanto, se le registrara como candidato a Presidente Municipal en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

34. Así, se tiene por cumplido el citado requisito, toda vez que presenta su escrito en su calidad de candidato registrado al referido cargo de elección popular.

35. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad señalada como responsable; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

36. Oportunidad. El escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, toda vez que dicho plazo corrió de las once horas con treinta minutos del veintisiete de mayo del año en curso, a la misma hora del treinta del mismo mes y año, por lo que si la presentación se efectuó el veintinueve de mayo, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo legalmente establecido.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

37. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-87/2021

deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

38. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

39. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

40. Con base en tales criterios, se procederá al estudio de la cuestión planteada por el ahora actor.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión

41. La pretensión del actor es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral señalado como responsable que, a su vez, revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 por el cual Instituto Electoral local negó el registro de la candidatura a que se ha hecho referencia, y ordenó a dicho Instituto que concediera el referido registro solicitado por el partido Fuerza por México.

42. Al respecto, conviene precisar que la resolución que constituye el acto impugnado en este juicio se encuentra en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-1118/2021 y su acumulado SX-JRC-81/2021 promovidos, respectivamente, por Adrián Pérez Rojas y el Partido Fuerza por México, que igualmente controvirtieron la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes RA/26/2021 y su acumulado.

Causa de pedir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-87/2021

43. A efecto de sustentar su pretensión el inconforme expresa como agravios, en esencia, lo siguiente.

44. Señala que la resolución controvertida es indebida, pues considera incorrecto que la responsable hubiera estimado que Adrián Pérez Rojas no era militante de MORENA y que, por tanto, no era necesario que acreditara que había renunciado o se hubiera desvinculado de dicho instituto político para poder ser postulado por un partido político distinto por el que fue electo en el proceso electoral pasado.

45. El enjuiciante sostiene que el referido ciudadano sí es militante de MORENA y no renunció o se desvinculó de dicho partido político, y al no haber sido designado por la Comisión Nacional de Elecciones para ser postulado como candidato a primer concejal en el Ayuntamiento de Santa Lucía de Camino, buscó otro partido político para que se le otorgara el registro. Además de que participó en el proceso interno de selección de candidatos del propio MORENA.

46. Al respecto, el actor señala que encontró en la red social Facebook que el ciudadano antes mencionado hizo una transmisión en vivo el cuatro de febrero del año en curso en la que refirió que ese día estaría realizando su registro para precandidato y ser posteriormente candidato para Presidente Municipal de Santa Lucía de Camino.

47. Además, refiere que en dicha publicación dijo que era parte de la formación del partido MORENA desde sus inicios, y que se sentía orgulloso de ser parte de la cuarta transformación, además se muestra la pantalla de una computadora en la que se aprecia el logotipo del mencionado partido político donde dice que va a realizar su registro, lo

cual, a juicio de inconforme, concuerda con el expediente de registro que obra en los archivos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

48. De ello deduce que Adrián Pérez Rojas es militante de MORENA y que no se desvinculó de dicho partido político antes de la mitad del mandato, pues el video se transmitió el cuatro de febrero del presente año.

49. Con base en ello, sostiene que el Tribunal responsable, sin realizar mayores diligencias para mejor proveer, razonó que el ciudadano en mención no era militante de dicho partido, sin ser exhaustiva en el análisis de la documentación que remitió la autoridad administrativa electoral, pues afirma que el representante del Partido Fuerza por México presentó ante el Instituto Electoral local un documento en el que refiere que Adrián Pérez Rojas presentó una renuncia a su militancia en MORENA, lo cual, adminiculado con el contenido del video a que se ha hecho referencia, refuerza que dicho candidato sí cuenta con un vínculo partidista, por lo que le era exigible el requisito de separación antes de la mitad de su mandato.

Posicionamiento de esta Sala Regional

50. En concepto de este órgano jurisdiccional federal los agravios hechos valer por el accionante devienen **inoperantes** para revocar la resolución controvertida.

51. En efecto, como se explicó, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que el análisis sobre la constitucionalidad o legalidad del acto controvertido sólo puede realizarse a la luz de lo planteado en la demanda, en tal virtud, se estima que los agravios hechos valer devienen inoperantes cuando las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-87/2021

alegaciones formuladas no controvierten los razonamientos que sustentan de la sentencia reclamada.

52. En el caso, de la lectura detenida del escrito de demanda, se advierte que todos los planteamientos formulados por el partido actor se encuentran encaminados a demostrar su afirmación en el sentido de que Adrián Pérez Rojas sí era militante de MORENA, por lo que contaba con un vínculo con dicho partido y, en consecuencia, le era exigible el requisito de separación antes de la mitad de su mandato.

53. Al respecto, el Tribunal responsable, al efectuar el estudio de fondo de la cuestión planteada, se pronunció sobre la militancia o vínculo del referido ciudadano con el aludido partido político, en los términos siguientes:

La autoridad responsable solamente sostuvo que, una vez analizada la documentación, se desprendería que dicho ciudadano no renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato, no obstante que el partido político que lo postuló manifestó que dicho ciudadano no era militante del partido político perteneciente a la coalición que lo postuló en el proceso electoral pasado.

Asimismo, refirió que el IEEPCO justificó su determinación en una sentencia emitida en por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-489/2021, por la que se resolvió respecto de una candidatura a Diputado Federal.

No obstante, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-322/2021, la misma Sala Superior analizó la figura de la reelección y elección consecutiva de un cargo de concejalías, considerando que las diferencias que existen en atención a la función de un diputado y un concejal y la cercanía que pueden tener con la fuerza política que lo postuló, estimó que el precedente que la responsable observó de base para sustentar su determinación, no era aplicable tratándose de cargos de concejalías.

Sostuvo que, en el caso de legisladores, el vínculo entre el no militante y el partido que lo postuló e integró en el grupo parlamentario es materialmente equiparable a contar con la militancia, en atención a la naturaleza de la colaboración, las obligaciones que se contraen y el régimen de disciplina interna que se genera.

Sin embargo, esta situación de equivalencia funcional a la militancia no se presenta respecto de los munícipes, como claramente se explica en la ejecutoria de referencia.

En conclusión, mientras que los órganos legislativos fomentan la discusión de diferentes ideologías con el fin de obtener mejores resultados mediante la deliberación, la estructura normativa de los ayuntamientos favorece la gestión de políticas públicas y la gobernabilidad de los municipios.

Además, no sustentó su dicho con medio de prueba alguna, que lo haya llevado a concluir que el ahora actor no se hubiere desvinculado del partido que lo postuló, antes de la mitad de su mandato, ni tampoco expone disposición legal que establezca que el sólo hecho de no presentar dicho escrito, automáticamente implica que no se les otorgue el registro a los candidatos.

En ese sentido, señaló que tratándose del derecho humano de ser votado, las autoridades no pueden hacer interpretaciones restrictivas en perjuicio de los ciudadanos, pues siempre se debe optar por una interpretación que más le favorezca.

Asimismo, refirió que la entonces responsable tampoco justificó que efectivamente el actor fuera militante o simpatizante de uno de los partidos coaligados que lo postularon en el proceso electoral pasado, pues no debe de perderse de vista que, dado que muchos partidos han sufrido una baja de militantes en los procesos de renovación de autoridades, han optado por emitir convocatorias abiertas para que un ciudadano pueda ser postulado por ellos, sin que con ello se considere como afiliado del partido, de ahí que, correspondía a la responsable analizar tal circunstancia a la luz del contexto que se vive en la postulación de candidatos de partidos políticos y no a la literalidad de un texto normativo.

Además, sostuvo que, para el caso de la reelección de munícipes, debe tomarse en cuenta la naturaleza de su cargo y la relación que estos mantienen con el partido político que los postuló, para determinar si la ampliación de la exigencia de militantes a simpatizantes tendría efectos positivos en cuanto a los objetivos de la reelección, el sistema de partidos y el funcionamiento democrático.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-87/2021

Pues en las dinámicas de los ayuntamientos no se generan derechos u obligaciones según la pertenencia a un grupo de extracción partidista específico, sino que la votación que se emite en los cabildos se hace sin una agenda plural definida según ideologías de grupo y definidas en función de un fin específico en común. Por tanto, no se generan las dinámicas de disciplina interna en los ayuntamientos que, por su propia dinámica, sí se generan en las legislaturas.

En tal sentido, al no estar de por medio un vínculo partidista estrecho en el actuar de las autoridades municipales, como el que se genera con las dinámicas de los grupos parlamentarios, los y las integrantes no militantes de los municipios, como acontece en el caso de Adrián Pérez Rojas, no se encuentran dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los postuló.

Indicó que, de igual forma, una interpretación que deje fuera el requisito de desvincular de sus partidos a las autoridades municipales permite activar ciertos beneficios de la reelección como un mecanismo de rendición de cuentas, así como de una mayor participación ciudadana en los partidos políticos y en los municipios, mediante la postulación de candidaturas externas.

La reelección a nivel municipal ha sido vista como una oportunidad para políticos a nivel local y para ciudadanos. Los políticos a nivel local pueden plantear políticas a mediano y largo plazo que les permitan dejar un legado en sus municipios. Los ciudadanos podrían premiar o castigar el ejercicio de estas administraciones en las urnas.

Por ende, estimó que el criterio usado por la responsable no era aplicable al caso concreto en estudio.

Por otra parte, sostuvo que de los documentos que obra en autos y de los remitidos por la autoridad responsable, se advierte la intención del partido político de acreditar que el ciudadano Adrián Pérez Rojas, sí se había deslindado del partido que en su momento lo postuló, ello porque exhibió el acuse de su escrito presentado ante el partido Morena en la cual renuncia a cualquier registro de su afiliación, solicitando que dicho escrito se turne a los órganos intrapartidarios competentes para que realice el trámite respectivo, así como al Instituto Nacional Electoral, escrito que tiene sello de recibido con fecha siete de abril de dos mil veinte, y de la carta de periodos consecutivos, en la que hace del conocimiento que no tiene filiación con algún partido político.

De ahí que, si el actor tomó posesión del cargo como concejal al ayuntamiento el primero de enero de dos mil diecinueve, la mitad del mandato fue el treinta de junio de dos mil veinte.

En ese sentido, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las pruebas aportadas crean convicción en los hechos contenidas en ellas. Por tanto, si acreditó que se desvinculó de la filiación del partido Morena desde el siete de abril del año inmediato anterior, es evidente que lo realizó antes de que llegara al periodo de la mitad de su mandato.

Ahora bien, de la búsqueda realizada en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el icono de “padrón de afiliados de los partidos políticos” y al realizar la consulta en partidos nacionales al introducir la clave de elector que aparece en la copia certificada de la credencial de elector del ciudadano actor²⁶, no aparece registro alguno del citado ciudadano, como afiliado a algún partido político.

54. Razones que no se combaten ni menos se desvirtúan con la mera aseveración de que el ciudadano que se ordenó registrar como candidato, sí es militante de MORENA y que, por tanto, debió separarse o desvincularse de dicho partido político en los términos previstos en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.

55. En esa tesitura, como se adelantó, el ahora actor no controvierte de manera frontal las razones antes expuestas, toda vez que se limita a señalar que el Tribunal local no fue exhaustivo en la revisión de la documentación que le allegó la autoridad administrativa electoral, de donde se podía deducir que el ciudadano en cuestión sí era militante del mencionado partido político.

56. No obstante, el inconforme omite exponer argumento alguno por el que ponga en evidencia que las razones jurídicas expuestas por el Tribunal responsable son contrarias a derecho.

57. Por tanto, con independencia de la idoneidad de los medios de prueba que aporta para demostrar la militancia del candidato registrado, los cuáles únicamente poseen la calidad de indiciarios, con sus argumentos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-87/2021

no combate las razones expuestas por la responsable para sostener que los y las integrantes no militantes de los municipios no se encuentran dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los postuló, pues, se reitera, sus planteamientos únicamente están dirigidos a demostrar que el ciudadano registrado sí era militante de MORENA, con lo cual no desvirtúa las consideraciones jurídicas que sustenta la sentencia impugnada.

58. En esa tesitura, dado que lo alegado por el ahora actor no combate de manera frontal lo razonado por la responsable, conforme con los criterios que rigen el juicio de revisión constitucional electoral, como un medio de impugnación de estricto derecho, los agravios hechos valer devienen **inoperantes**; por ende, esta Sala Regional determina, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **confirmar** la resolución controvertida.

59. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

60. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la parte actora y al tercero interesado en las cuentas señaladas para esos efectos en sus respectivos

ocursos; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca; y, por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 04/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-87/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.